

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/021/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/058/2020

SENTENCIA: RA/021/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ocho de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/058/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante legal de ***** , en contra la resolución de fecha seis de octubre del dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha seis de octubre del dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada** en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5 fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴⁰, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de Registros que se lleva para tal efecto. **NOTÍFIQUESE CONFORME A DERECHO.** [...]

SEGUNDO. Inconforme *********, por conducto de su representante legal, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, ***** interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por ***** en su

carácter de representante legal de *****, en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, donde se declaró la validez de la resolución ***** de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

b) Mediante auto de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *****, ante la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, donde se admite demanda y pruebas ofrecidas; se ordena emplazar a las demandadas para que rindieran su contestación.

c) En auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió el escrito de contestación, por parte de las autoridades demandadas, Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General del Estado.

d) El nueve de julio del dos mil veinte, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

e) El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

f) En fecha seis de octubre del dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, por la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se reconoce la validez de la resolución impugnada, del juicio contencioso administrativo *****.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados**, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

1. Señala el recurrente que la Sala realizó un estudio incorrecto del concepto de impugnación marcado en su escrito inicial de demanda como primero.

Que la Sala señala que el Código Fiscal del Estado, no distingue que la obtención de la información por parte de una autoridad local, tenga que ser federal o local, por lo que puede válidamente la autoridad fiscal, puede obtener información con base al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Coahuila, pero que esa información solo puede ser utilizada para fines del Convenio, esto es, para los ingresos coordinados en materia fiscal federal.

Que, al tratarse el Código Fiscal del Estado, de una norma de carácter estatal, que esta solo puede extenderse a las autoridades del mismo orden jerárquico o inferior, que solo podría

allegarse de información de otras autoridades locales y que las autoridades únicamente pueden ejercer aquellas facultades que expresamente les confiera la ley.

El anterior agravio resulta infundado, esto es así, ya que es criterio de este órgano resolutor, que es viable basarse en la información contenida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria y fundar la competencia material en el apartado de dicho convenio de colaboración y en las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es los artículos 52 fracciones I y II y 53, pues al no establecer de que naturaleza pueden ser tomas los datos, esto puede ser de una declaración o autoridad local o federal, por lo tanto al no existir limitante al respecto, con base al convenio de colaboración puede tomar la información de la declaración proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, la autoridad demandada con base a las atribuciones que le confiere el Código Fiscal de esta entidad federativa, en las fracciones I y II del artículo 52¹ y lo establecido en el numeral 53, fracciones II y IV², puede realizar declaraciones presuntivas, que las mismas pueden ser tomadas o basarse de

¹ **ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales...

² **ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- ...II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.
- ...IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

“cualquier contribución sea del mismo ejercicio o de otro” o “con la información obtenida por otras autoridades fiscales”, ya que dicho Código no establece de qué tipo de contribución local o federal, puede apoyarse la autoridad demandada para realizar la declaración presuntiva, o si la información tomada es de autoridades fiscales “locales o federales”.

Así mismo, si bien es cierto el convenio de colaboración en su apartado sexto, refiere el intercambio de información pactada en el mismo y con relación a los ingresos federales, también lo es que al señalar el artículo del 53 (mencionado en el párrafo anterior), que la declaración presuntiva se puede realizar de cualquier contribución y al no referir si esta debe ser local o federal, o específicamente de qué tipo de autoridad, es por lo que la autoridad fiscal con base a sus facultades, puede obtener dicha información de todos los medios lícitos posibles, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, para poder allegarse de aquellos datos que el contribuyente no le proporcionó.

En razón de lo anterior, la autoridad local puede hacerse de todos los medios lícitos posibles -se insiste- para obtener la información que no le fue proporcionada para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, sino lo hiciera, la misma se vería imposibilitada de acreditar los créditos fiscales, lo que conllevaría o provocaría la evasión de impuestos, pero así mismo, otro de los procedimientos es a través de la información que obtengan de otras autoridades fiscales, donde tampoco hace la especificación si esa información tiene que ser estatal o federal, en consecuencia la información obtenida por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, puede ser utilizada por la autoridad local para los fines que requiera.

Esto es así, pues este Tribunal comparte el criterio de la tesis 1a. CXVIII/2006 de la novena época, el cual sostiene, que los diferentes mecanismos contenidos en las legislaciones tributarias federales o estatales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no es más con la finalidad de limitar conductas evasivas de las disposiciones fiscales que tendrían como consecuencia un perjuicio en el fisco, es por esto, que el legislador dota de todas las facultades a los entes hacendarios para que puedan comprobar el debido cumplimiento de los ordenamientos fiscales.

OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.

De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima objetivo y admisible, desde el punto de vista constitucional, que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación del impuesto. En ese tenor y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta válido que la legislación -y la administración tributaria en su ámbito competencial- prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares tendentes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que aspira la Constitución Federal. En consecuencia, el legislador está facultado para regular ciertas conductas -como la manera en que debe cumplirse una determinada obligación tributaria- construyendo la esfera jurídica de los derechos individuales. Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado. Por consiguiente, de la legislación tributaria pueden emanar restricciones a la libertad general de acción y a la propiedad, cuya validez constitucional en todo caso deberá examinarse por el Poder Judicial de la Federación." Época: Novena Época Registro: 174410 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CXVIII/2006 Página: 263.

De lo anterior se advierte, y se insiste, que el Código Fiscal no limita la obtención de la información por parte de la autoridad estatal o sus unidades administrativas, es decir, que la misma tenga que ser federal o local, ya que derivado del Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para efectos fiscales, en el cual dentro de sus cláusulas se encuentra el intercambio de información para los fines del convenio que es en materia de impuestos federales y si la propia normatividad aplicable que es el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dota de facultades a la administración de obtener la información del contribuyente sin especificar el ámbito de competencia si local o federal, la demandada en el caso de mérito podía ejercer esa facultad contenida tanto su propia normatividad aplicable así como en el Convenio de Colaboración celebrado para obtener la información que el contribuyente no proporcionó en el momento oportuno.

2. Que la Sala, en la sentencia que se recurre, realizó un incorrecto estudio del concepto segundo de impugnación hecho valer en el escrito de demanda, respecto a que la autoridad omitió señalar la fecha de publicación del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, al señalar que no se requería señalar expresamente la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el mismo no tiene aplicación directa a los particulares.

Pero que la autoridad si se encontraba obligada a hacerlo, al tomar información con base a dicho convenio, para

que pudiera advertir que la autoridad fiscal si contaba con facultades para obtener dicha información.

Sobre este agravio es importante indicar que resulta innecesario mencionar la fecha de publicación del convenio de colaboración mencionado por la apelante, por que efectivamente los efectos de la publicación o su fecha, solo es para surtir efectos entre las partes, pues esa obligación constituye un requisito para que el convenio surta efectos, pero para la debida fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada al emitir actos coordinados, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

Ya que, si la debida fundamentación, tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, pero también lo es, que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

De igual manera no debe considerarse como una obligación incluida en la garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, para facilitar la defensa del

gobernado, ya que, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Registro digital: 187532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.2o.39 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Registro digital: 168373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.18 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 981

Tipo: Aislada

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES, ES INNECESARIO QUE INVOQUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ.

El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobado por la Legislatura Local y publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 1979, no fija la competencia por materia de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, pues lo que precisa es la voluntad de éste para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio convenio y de sus anexos; también identifica los recursos o ingresos que serán destinados a las entidades federativas; las fórmulas o lineamientos conforme a los cuales participará cada una de ellas y los procedimientos que permiten identificar y aplicar el origen por entidad federativa de diversos impuestos. Por otra parte, del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal se aprecia que la publicación en el señalado órgano de difusión del decreto por el cual el Congreso Estatal autoriza o aprueba la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, constituye un requisito para que el convenio surta efectos. De lo anterior se sigue que para la debida fundamentación de la competencia material de la referida dirección general al emitir actos coordinados en ingresos federales, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto por el cual la Legislatura Estatal lo aprobó, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

3. El inconforme refiere que en la sentencia emitida por la Sala primigenia se realizó un incorrecto estudio del cuarto concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial, que su representada no cuestionó si las aportaciones del seguro de guarderías tienen naturaleza análoga o no a la base gravable del impuesto sobre nóminas, sino que esas aportaciones no son reconocidas por el Código Fiscal de Coahuila, como contribuciones.

La sentencia que nos ocupa, en el estudio de los conceptos de impugnación tercero y cuarto, en la foja treinta ocho, entre otras cuestiones señaló que el agravio de la demandante resultaba inoperante, ya que como se dijo desde el inicio de la resolución, la accionante no desvirtuó el oficio de observaciones consintiendo el acto al no entregar la documentación requerida, y que por lo tanto la consecuencia fue una determinación, presuntiva.

De igual manera la Sala señaló que el artículo 21 de la Ley de Hacienda refiere, que son objeto de impuesto las erogaciones por concepto de salario, como fue precisado por la demandada, que conforme a los artículos 84 de la Ley del Trabajo y 27 de la Ley de Seguros Social, los cuales contemplan el salario que integra entre otra, cualquier otra cantidad por prestación que se entregue al trabajador por sus labores.

Así mismo determinó, que, haciendo una relación de los preceptos legales citados, al hablar de cualquier prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, esta última formara parte de su salario y siendo que el impuesto sobre nóminas son las

erogaciones por concepto de salario, sin lugar a duda alguna prestación por el servicio de guarderías queda incluida en la integración del salario, **contribución** que resulta gravable por las legislaciones tributarias estatales y federales.

Ahora, en ese entendido dichas aportaciones al ser una contribución realizada por el contribuyente, y al no haber presentado la documentación solicitada por la demandada y con base a esa facultad de poder realizar la declaración presuntiva, resulto correcto como se ha venido mencionando, que la misma fuera tomada en cuenta para obtener esa declaración de manera presunta, en virtud de ese convenio de colaboración y no por ser una contribución determinada en las leyes locales, si no por disposición del artículo 52 y 53 del Código Fiscal y en razón de convenio que se ha venido mencionando.

4. Que contrario a lo manifestado en la sentencia, con relación al quinto concepto de impugnación, la autoridad demandada, no señaló en ningún momento los preceptos legales que establecen el procedimiento para determinar la base gravable del impuesto sobre nóminas, es decir, no se fundó y motivó, como fue que concluyó la cantidad correspondiente a cada uno de los meses sujetos a revisión para aplicar el 2% de la tasa del impuesto sobre nóminas.

El presente agravio deviene infundado, toda vez que el mismo como los demás expuesto por el apelante es una reiteración de los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda, siendo el que nos ocupa el número quinto, mismo que fueron contestados de manera correcta en la sentencia, sin que controvirtiera lo ahí estimado.

Además, como se puede advertir de la sentencia emitida por la Tercera Sala de este Tribunal, con fecha seis de octubre de dos mil veinte, señaló que al no tener la resolución del recurso, es decir, que no fue proporcionada por las parte se entraría al estudio de fondo con el material probatorio que obra en el presente procedimiento (foja 220), por lo que existe una imposibilidad de estudiar si la resolución emitida por la autoridad con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, en ese sentido la Sala procedió a dar contestación en relación a las demás consideraciones del accionante, en relación a si se realizaron los cálculos de manera correcta (foja 233), de lo que el inconforme no hace ningún argumento lógico jurídico para controvertir lo asentado en el estudio del concepto de impugnación quinto, lo cual hace que ante tal situación, lo expuesto en la sentencia sea suficiente para sustentar lo ahí determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun

cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

5. Que contrario a lo manifestado en la sentencia, era necesario que la persona que atendió la diligencia de notificación debía señalar que es empleada de su representada a efecto de corroborar el vínculo a efecto de que la notificación fuera legalmente notificada y no solo que dijera que en su lugar de trabajo.

Respecto al presente agravio, lo expuesto por la apelante resulta infundado, toda vez que para que una notificación se estime como legalmente realizada es suficiente que el funcionario al momento de levantar la diligencia cuando se realiza con un tercero, y una vez que se cercioró de la ausencia del representante legal o del interesado, el notificador ante la ausencia de éstos deberá señalar en la diligencia que se entendió con quien se encontraba en el domicilio. Y que si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el

interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En ese entendido y con fundamento en artículo 120 del Código Fiscal del Estado, es correcto que la diligencia se realizara con un tercero, ahora y si en el acta respectiva se circunstancio que el funcionario:

a) Se cercioró que era el domicilio correcto al coincidir con el ultimo domicilio fiscal señalado por el contribuyente, donde ya se había levantado anteriormente una diligencia;

b) Que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente a la persona que abrió la puerta del domicilio;

c) Se cercioró de su ausencia la manifestarla la persona con quien entendió la diligencia que esta fuera del domicilio fiscal;

d) El tercero que se encontraba en el domicilio señaló ser empleada y que se encontraba en el lugar al ser su centro de trabajo;

e) Que el tercero si se identificó con credencial para votar con número *****.

Dichas circunstancias son suficientes para considera que la diligencia se realizó de manera legal, toda vez que se circunstancio las razones de por qué el tercero con quien se llevó a cabo la diligencia se encontraba en el Domicilio, con lo cual, si existe certeza que esa persona informaría al representante de la

contribuyente de la diligencia que se llevó a cabo, más aún, porque con dicha persona de nombre ***** , se levantaron más diligencias con anterioridad, como se advierte de las fojas 151, 160, 169, 178 del presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITIÉRE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

En conclusión, por lo anteriores razonamientos, se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala en materia Fiscal y

Administrativa de este Tribunal pronunciada dentro del procedimiento contencioso administrativo *****, de fecha seis de octubre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/058/2020, interpuesto por el representante legal de ***** , en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.